

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: OTILIA VARGAS DE PÉREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00181-00

Girardot, 18 SEP 2019

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y SS., así como la competencia de este despacho, debe adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00180-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No adjuntó con la demanda, copia de las reclamaciones administrativas que contengan el acuse de recibo de Colpensiones, esta documentación se hace necesaria para establecer la competencia del despacho.
- 2.- En el acápite de la competencia, no hizo uso de su facultad de elección e indica las dos alternativas que le concede el artículo 11 del C.P.L.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ÁLVARO FÉLIX CABRERA TORRES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00174-00


Girardot,

18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ÁLVARO FÉLIX CABRERA TORRES, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ÁLVARO FÉLIX CABRERA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO ANDRÉS CABRERA ORJUELA identificado con la C.C. 1.069.747.462 y T.P. 299.072 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISIDRO URQUIJO ORTIZ
DEMANDADO: PEÑA CASTRO ABOGADOS ASOCIADOS
MARÍA CRISTINA CASTRO SARMIENTO DE PEÑA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00165-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Relaciona en el ítem de pruebas grabaciones magnetofónicas y copia de la cedula de ciudadanía pero no las anexo.
- 2.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de PEÑA CASTRO ABOGADOS ASOCIADOS.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME OVALLE OIDOR
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE ABRIL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00177-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSÉ JAIME OVALLE OIDOR, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JOSÉ JAIME OVALLE OIDOR contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE ABRIL.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE ABRIL.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JENNIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ identificado con la C.C. 1.110.492.391 y T.P. 231.792 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA
DEMANDADO: VICENTE OVIEDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00178-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA contra VICENTE OVIEDO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN identificado con la C.C. 11.324.127 y T.P. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH ROA DE ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00170-00

Girardot, 18 SEP 2019

La señora ELIZABETH ROA DE ESCOBAR, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge JUAN RAMÓN LOZANO ESCOBAR.

El artículo 11 del C.P.L., dispone: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*.

Al revisar el expediente, se observa que la reclamación administrativa la presentó en Bogotá D.C., (Fl.16); y en el acápite de la competencia, indica que este despacho es el competente por: *"... el domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada..."*, Colpensiones se ubica en Bogotá D.C.,

Por lo tanto, y como quiera, conforme lo indica la norma hizo uso de su facultad de elección al indicar que por el domicilio de la demandada sumado a que realizó la reclamación en Bogotá, este despacho judicial no es el competente para dirimir el asunto sino el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, Reparto.

Así las cosas, este despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPARTO**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROMELIA BOGOTÁ BUITRAGO
DEMANDADO: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE GARCÍA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00173-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE GARCÍA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROMELIA BOGOTÁ BUITRAGO contra MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE GARCÍA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE GARCÍA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas identificado con la C.C. 41.626.685 y T. P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

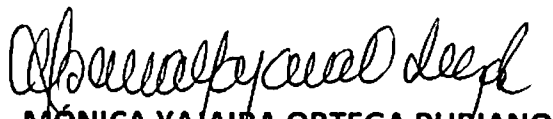
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENJAMÍN ORTEGA CASTRO
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. "SER AMBIENTAL S.A. E.SP."
LAZOS EMPRESARIALES S.A.S.
SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00172-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por BENJAMÍN ORTEGA CASTRO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de BENJAMÍN ORTEGA CASTRO contra SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. "SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.", LAZOS EMPRESARIALES S.A.S., SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. "SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.", LAZOS EMPRESARIALES S.A.S., SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

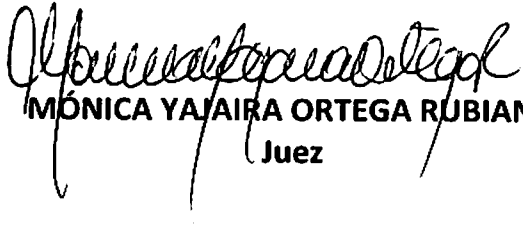
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO
DEMANDADO: JHON GROVER ROA SARMIENTO
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S.
OLGA LUCIA HERRERA BOTERO
MARCO ANTONIO HERRERA SILVA
MARGARITA ROSA HERRERA SILVA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00166-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO contra JHON GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES y CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS, OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA, MARGARITA ROSA HERRERA SILVA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada JHON GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES y CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS, OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA, MARGARITA ROSA HERRERA SILVA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELMO JESÚS HERRERA MORALES
DEMANDADO: HERNÁN HERRERA MORALES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00171-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ELMO JESÚS HERRERA MORALES, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ELMO JESÚS HERRERA MORALES contra HERNÁN HERRERA MORALES.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada HERNÁN HERRERA MORALES.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas identificado con la C.C. 41.626.685 y T. P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA RAMOS ANAYA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00163-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JUAN BAUTISTA RAMOS ANAYA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JUAN BAUTISTA RAMOS ANAYA contra LUIS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada LUIS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SORAYA GONZÁLEZ CHÁVEZ identificado con la C.C. 39.557.601 y T.P. 114.331 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Map.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot 18 de septiembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que dentro del tiempo para hacerlo el ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de agosto de 2019. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE URIEL CABEZAS MORENO

DEMANDADO: CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00255-00

Girardot, 18 SEP 2019

Se observa a folio 23, que el ejecutante interpone recurso de apelación dentro del término legal contra la providencia proferida por este despacho el día 13 de agosto de 2019.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto presentado por el ejecutante, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 65 del CP.L.

Remítase la totalidad del presente asunto, dejándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO SECRETARIA	

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALY URIBE CHARRY
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00153-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MAGALY URIBE CHARRY, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MAGALY URIBE CHARRY contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcon Rojas identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

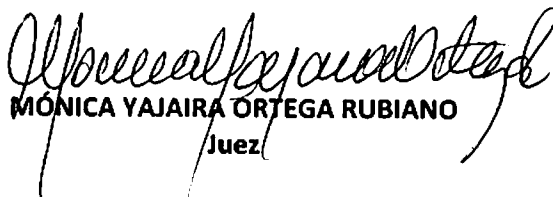
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ZULI SÁNCHEZ
MARCELINA SÁNCHEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00146-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por GLORIA ZULI SÁNCHEZ y MARCELINA SÁNCHEZ AVENDAÑO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de GLORIA ZULI SÁNCHEZ y MARCELINA SÁNCHEZ AVENDAÑO contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZA MEGACOOOP y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZA MEGACOOOP.
- 3.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por despacho comisorio y a través del Juzgado Laboral Circuito Reparto, de Bogota D.C. y conforme al artículo 41 del C.P.L.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA identificado con la C.C. 79.946.024 y T.P. 198.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID MÉNDEZ ROMERO
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA
ANNGGIE JURANY CORTES MOLANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00188-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CRISTIAN DAVID MÉNDEZ ROMERO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de CRISTIAN DAVID MÉNDEZ ROMERO contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA y ANNGGIE JURANY CORTES MOLANO.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados SEGURIDAD BETHEL LTDA y ANNGGIE JURANY CORTES MOLANO.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00182-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No adjunto con la demanda copia de las reclamaciones administrativas; sin embargo, si las relaciona en el acápite de pruebas. Esta documentación se hace necesaria para establecer la competencia.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00183-00


Girardot,

18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUIS ALFONSO CANO VELÁSQUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de LUIS ALFONSO CANO VELÁSQUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE identificado con la C.C. 1.101.682.877 y T.P. 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA CASTILLO
DEMANDADO: MALDONADO GARCIA S.A.S.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGEL CUSTODIO MALDONADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00187-00

Girardot, 18 SEP 2019 :

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

El poder conferido es para demandar como herederos determinados de ANGEL CUSTODIO MALDONADO (Q.E.P.D.), a los señores:

JORGE ALFONSO MALDONADO GARCÍA
NIDIA NAYIBE MALDONADO GARCÍA
CARMEN ELISA MALDONADO GARCÍA
ANGEL FELIPE MALDONADO ALDANA
LIZ MALDONADO

No obstante, la demanda va dirigida contra los anteriores señores y DELMA ELIZABETH MALDONADO GARCIA, sin incluirse en ella a Liz Maldonado, por lo que debe adecuarse el respectivo poder para demandar, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARÍA BORJA DE BONILLA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00213-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ROSA MARÍA BORJA DE BONILLA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROSA MARÍA BORJA DE BONILLA contra ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO TOVAR DANIEL identificado con la C.C. 11.306.972 y T.P. 71.787 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA GODOY LÓPEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN ARIAS ZAMBRANO
JUANITA MILE OLIVEROS CAMPOS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00199-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JENNIFER ANDREA GODOY LÓPEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de JENNIFER ANDREA GODOY LÓPEZ contra JOSÉ JULIÁN ARIAS ZAMBRANO y JUANITA MILE OLIVEROS CAMPOS.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados JOSÉ JULIÁN ARIAS ZAMBRANO y JUANITA MILE OLIVEROS CAMPOS.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSTANZA GEORGINA ARÉVALO GARZÓN
DEMANDADO: ALEJANDRA PATRICIA PUENTES POVEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00206-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Omitió el acápite de la competencia.
- 2.- En el acápite de las pruebas, las relacionadas en el numeral 4 y 5 no las allegó al proceso.


Por todo lo anterior, se decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO CARDONA QUIMBAYO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00208-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el acápite de los hechos, no indica en qué lugar desarrollo las labores para el demandado en los periodos del 5 de febrero de 2015 al 7 de abril de 2018.
- 2.- En el acápite de notificaciones, informa la dirección del demandado pero no indica de que ciudad.

Por todo lo anterior, se decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVELIO RAMÍREZ
DEMANDADO: CDR ARQUITECTO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00209-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el acápite de los hechos, no indica en qué lugar desarrollo las labores para CDR ARQUITECTOS S.A.S.; si bien es cierto, a folio 10 obran copias de tres carnet que hace referencia al CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, también lo es que tiene como fecha de validez 20 de enero de 2012, 2 de marzo de 2012 y 30 de marzo de 2012 tiempos en los que no había iniciado la relación laboral con la aquí demandada, por lo que deberá indicar donde desarrollo labores para CDR ARQUITECTOS S.A.S., en los periodos del 18 de mayo de 2012 al 17 de julio de 2018.


Por todo lo anterior, se decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los terminos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MAURICIO CORTES FALLA identificado con la C.C. 11.227.936 y T.P. 169.594 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO FIERRO PERDOMO
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. SER AMBIENTALES S.A. E.S.P.
LAZOS EMPRESARIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00195-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el acápite de las pruebas, relaciona en el numeral 5.9 comprobante de liquidación definitiva de las prestaciones sociales, pero al revisar el expediente ésta no se adjuntó (Art. 25 numeral 9° del C.P.L.).

Por todo lo anterior, se decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para allegar el mencionado documento, junto con los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA identificado con la C.C. 93.128.887 y T.P. 277.711 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOHORA LILIANA PÉREZ
DEMANDADO: ROSA LEAL GAMBOA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00221-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Debe aclarar el extremo inicial de la relación, atendiendo que el hecho 1º hace referencia a una fecha y el hecho 3 a otra.
- 2.- No se indica en la pretensión de declaratoria del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo.
- 3.- En el encabezado de "petición", se hace referencia al hotel "MONACO", no obstante en los hechos de la demanda se indica que la actora prestó sus servicios para el hotel "Acapulco".

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXANDER LOPEZ ACOSTA identificado con la C.C. 11.382.014 y T.P. 154.117 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO CORONA POLANIA
DEMANDADO: CANTERA EL PASO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00210-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- El poder no tiene presentación personal del demandante y además, fue otorgado para demandar a JAHIR FERNANDO GARAVITO ALVAREZ y no a CANTERA EL PASO.
- 2.- La demanda esta dirigida contra CANTERA EL PASO, que no es una persona jurídica.
- 3.- En el Certificado de la Cámara de Comercio, se observa el nombre de GARAVITO ÁLVAREZ JAHIR FERNANDO como dueño del establecimiento de comercio CANTERA EL PASO RECEBO AGREGADOS Y TRITURADOS, que difiere del nombre de la aquí demandada y cuyo domicilio es en la ciudad de Ibagué.
- 4.- Las direcciones tanto del actor como de la apoderada están incompletas, debe informar de que ciudad.
- 5.- En el acápite de la cuantía, indica: "y porque la cuantia de este proceso no es inferior a 20 smmlv", dando a entender que es superior, pero la liquidación que adjunta muestra que sus pretensiones ascienden a \$5.013.444.00.


Por todo lo anterior, se decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA MILENA GUZMÁN VILLAMIL
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00216-00

Girardot,

18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARÍA MILENA GUZMÁN VILLAMIL, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARÍA MILENA GUZMÁN VILLAMIL contra ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO TOVAR DANIEL identificado con la C.C. 11.306.972 y T.P. 71.787 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MEJIA VARGAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00220-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSE MANUEL MEJÍA VARGAS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JOSE MANUEL MEJÍA VARGAS, contra JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGIE JOHANNA HERNANDEZ HENRANDEZ identificado con la C.C. 1.026.281.785 y T.P. 286.200 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

NOTIFÍQUESE,

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA CORTES DIAZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL REFUGIO"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00224-00


Girardot,

18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARTHA LIGIA CORTES DIAZ se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARTHA LIGIA CORTES DIAZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL "EL REFUGIO".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL "EL REFUGIO".
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- La demandante actua en nombre propio, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO
DEMANDADO: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00217-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO contra JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente al demandado JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RECICLAMOS PODAS S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL CAMPO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00223-00

Girardot, 18 SEP 2019

El señor GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO, presenta demanda laboral como Representante Legal de la empresa RECICLAMOS PODAS S.A.S. E.S.P., a fin de obtener el pago de salarios adeudados desde diciembre de 2018.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora realmente es la empresa RECICLAMOS PODAS S.A.S. E.S.P., persona jurídica contratada por el condominio a fin de que prestara servicios de jardinería en el mismo.

Establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones que le introdujo el 2º de la Ley 712 de 2001:

Competencia General: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

De acuerdo al art. 22 del C.P.T, contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural o jurídica, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, de lo que se desprende que la calidad de trabajador solo puede ser desempeñada por una persona natural, no configurándose en el presente caso el numeral 1 del artículo anterior.

Por otra parte, según el ordinal 6 de la norma en cita, la justicia laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Al respecto, en sentencia del 12 de julio de 2010, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereria Sala Mixta, Acta N° 312, manifestó:

“lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.

... tratándose por lo tanto de un conflicto netamente comercial, surgido entre personas jurídicas, donde para nada está involucrada la prestación de un servicio personal por parte de uno de los extremos del contrato, lo que de suyo le quita competencia al Juez Laboral. En estos concretos asuntos donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, en general, la competencia radica única y exclusivamente en el Juez Civil...”

Así las cosas, lo pretendido en este caso no se deriva de una prestación personal de servicios, tratándose de un conflicto netamente comercial entre dos personas jurídicas por lo que este despacho no es el competente para dirimir la situación planteada en estas diligencias, al no estar consagradas en el art. 2º del C.P.T.

En estos concretos casos, donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, la competencia radica en el Juzgado Civil, conforme a la cláusula general residual de la competencia, establecida en el artículo 15 del C.P.T.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)** de esta ciudad, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

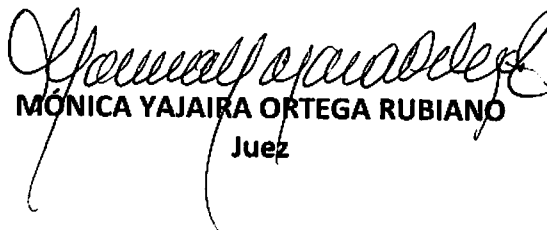
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUALDRON ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00227-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUIS ALFONSO GUALDRON ESCOBAR, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de LUIS ALFONSO GUALDRON ESCOBAR contra MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARRO.
- 3.- **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ y se le designa como curador ad litem al/la Dr(a) William Peralta, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y deberán ser incluidas en el listado dominical de emplazados como lo dispone el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. y S.S., por medio escrito y en periódico de amplia circulación nacional como El Espectador, La República o El Tiempo; advirtiendo la designación de curador Ad Litem al Dr(a). William Peralta para que los represente y con quien se continuará el trámite del proceso.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALFREDO GIIRON MONROY
DEMANDADO: SOCIEDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00228-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- La razón social demandada es diferente a la razón social del Certificado de Cámara de Comercio que allega.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00229-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ALFONSO SANCHEZ ORTIZ contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ RICAURTE
DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00233-00

Girardot, 18 SEP 2019.

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- No indico en el acapite de las notificaciones, la dirección del demandante ni el demandado.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 52.232.317 y T.P. 100.339 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH NATALIA HERRERA DURAN
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ
ESCUELA DE AUTOMOVILISMO METROPOLIS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00245-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Dirige la demanda contra una persona natural y un establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica, por lo que debe adecuar el poder y la demanda e indicar con precisión la persona natural o la jurídica que va a demandar.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS PAREDES
DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00232-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- El extremo inicial del hecho 1º es diferente al enunciado en la pretension 2.
- 2.- No indico en el acapite de las notificaciones, la dirección del demandante ni el demandado.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 52.232.317 y T.P. 100.339 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PRUDENCIA OLARTE MARTINEZ
DEMANDADO: ALBALUCIA SALCEDO DE TAMAYO
ANDREA TAMAYO SALCEDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00238-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARIA PRUDENCIA OLARTE MARTINEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARIA PRUDENCIA OLARTE MARTINEZ contra ALBA LUCIA SALCEDO DE TAMAYO y ANDREA TAMAYO SALCEDO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ALBA LUCIA SALCEDO DE TAMAYO y ANDREA TAMAYO SALCEDO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. OLGA LUCIA VILLAMIL SIERRA identificado con la C.C. 21.017.405 y T.P. 235.238 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- **NIÉGUESE** por improcedente la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de los demandados, como quiera que, la única medida cautelar nomina en el procedimiento laboral es la del art. 85 del C.P.L.; y en cuanto a la caucion en virtud del articulo 588 y 589 del C.G.P., no es procedente su aplicación, por haber norma concreta en el procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA LUCIA SANCHEZ BEJARANO
DEMANDADO: LIA MARIA PEÑA DE CASTRO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00234-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por DIANA LUCIA SANCHEZ BEJARANO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DIANA LUCIA SANCHEZ BEJARANO contra LIA MARIA PEÑA DE CASTRO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada LIA MARIA PEÑA DE CASTRO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN identificado con la C.C. 11.324.127 y T.P. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NUVIA MORENO ROMERO
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00254-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Tiene poder para demandar a la señora MARIA CLEMENCIAS SALAS SUÁREZ (q.e.p.d.) y contra la sucesion de la misma; sin embargo, en la demanda indica que ésta se dirige contra MARIA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ (q.e.p.d.). Debe señalarse en el poder, quien funge como demandado.
- 2.- En el poder indica que la demanda es contra la sucesión de MARIA CLEMENCIAS SALAS SUÁREZ (q.e.p.d.) pero la demanda la dirige contra los herederos de MARIA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ (q.e.p.d.), sin que informe cuales son los determinados.
- 3.- En el hecho 2 responsabiliza a la señora MARIA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ (q.e.p.d.), al pago de las acreencias laborales de la parte actora.
- 4.- El extremo inicial en el hecho 6, 18-1, pretensión declarativa 1 y condenatoria 1, es diferente.
- 5.- Debe concretar el valor del salario devengado.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO QUINTERO
DEMANDADO: JOHN GROVER ROA SARMIENTO
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S.
OLGA LUCIA HERRERA BOTERO
MARCO ANTONIO HERRERA SILVA
MARGARITA HERRERA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00257-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por RICARDO QUINTERO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de RICARDO QUINTERO contra JOHN GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados JOHN GROVER ROA SARMIENTO, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 291 paragrafo 2º, a las entidades mencionada por la apoderada de la parte actora a fin de que informe las direcciones que tengan registradas los señores MARCO ANTONIO HERRERA SILVA con C.C. 80.881.501 y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA con C.C. 39.569.927.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

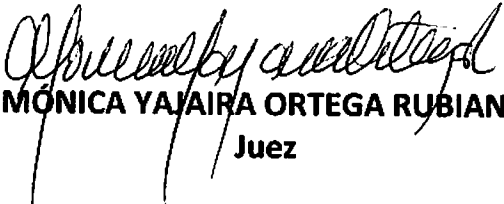
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MIRA TERREROS RICO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00244-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ROSA MIRA TERREROS RICO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROSA MIRA TERREROS RICO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA MARIA VICTORIA MARTINEZ BASTIDAS identificado con la C.C. 1.110.545.528 y T.P. 290.683 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO
DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES S.A.S. E.S.T.
AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00247-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- La pretension principal no determina con cual demandada se solicita la existencia de un contrato de trabajo. Nuestral 6º del artículo 25 del C.P.T. "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

2.- El artículo 5º ibídem, dispone: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

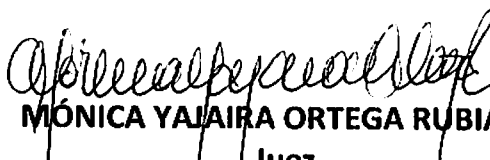
En el caso a estudio, manifiesta en el ítem de la competencia: "la vecindad y los domicilios de las empresas accionadas", pero los domicilios de las mismas están en Ibagué y Bogotá no en esta ciudad, por lo que deberá aclarar el factor de competencia.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE, identificado con la C.C. 1.075.229.685 y T.P. 197.537 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA REBECA MARTINEZ VILLALBA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA EL MAYORISTA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00248-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- La demanda y el poder estan dirigidos contra un establecimiento de comercio mismo que no tienen personería jurídica.
- 2.- No indica de manera precisa el extremo inicial de la relación laboral, ni en las pretensiones ni en los hechos.
- 3.- En la pretensión N° 3 solicita se declare que el dueño de tal establecimiento, responda por el pago de los derechos laborales de la demandante, pero la demanda esta dirigida contra el establecimiento de comercio.
- 4.- En el ítem de pruebas, no allegó las relacionadas en el numeral 3°.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA AMPARO CHAVEZ
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES DE SERVICISO S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00249-00

Girardot, 18 SEP 2019

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el certificado de la Camara de Comercio de la demandada, SOLUCIONES LABORALES DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.

De otra parte, al verificar la cuantía esta no supera los 20 smmlv, por lo que se le dara tratamiento de única instancia.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CONDE SÁNCHEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS GIRARDOT S.A.S. "COPESMAR S.A.S."
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00250-00

Girardot, 18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JHON ALEXANDER CONDE SÁNCHEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JHON ALEXANDER CONDE SÁNCHEZ contra COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS GIRARDOT S.A.S. "COPESMAR S.A.S."
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS GIRARDOT S.A.S. "COPESMAR S.A.S."
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **NIÉGUESE** la renuncia presentada por el apodera de la parte actora, Dra. DORIS TATIANA TOVAR DIAZ, poniéndole de presente que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., "... La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", sin que se evidencie el cumplimiento de este último aparte normativo.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SILVA MÉNDEZ
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00251-00

Girardot,

18 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por RODRIGO SILVA MÉNDEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de RODRIGO SILVA MENDEZ contra IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALFREDO ARRAZOLA PINEDA identificado con la C.C. 73.104.805 y T.P. 87.466 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.